



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 326-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 011-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 011-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : CONSUMIDOR DIRECTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PLAN DE ABANDONO ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Trupal S.A. por el presunto incumplimiento del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 90° de dicho cuerpo normativo, debido a que no ha quedado acreditado que la referida empresa haya realizado el abandono de las instalaciones como consumidor directo de combustibles.*

Lima, 6 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Procedimiento de Declaración Jurada N° 052-15675-20100920-160312-74, enviado vía web el 10 de enero del 2011¹, Trupal S.A. (en adelante, Trupal) presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) información sobre las condiciones técnicas y de seguridad correspondiente a su instalación de consumo directo de combustible.
2. El 20 de enero del 2011, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a las instalaciones de consumidor directo de combustibles líquidos de Trupal, con la finalidad de verificar la veracidad de la información que consignó en la Declaración Jurada N° 052-15675-20100920-160312-74.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Consumidores Directos de Combustibles Líquidos N° 0095-2011-CDFJ-PDJ-ISB-OS/GFHL y en el Informe con Carta Línea N° 179005-1².
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 013-2013-OEFA/DFSAI/SDI³ del 11 de enero del 2013 y notificada el 14 de enero del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Trupal por una presunta infracción a la normativa ambiental⁵.

¹ Folios del 38 al 46 del Expediente.

² Folios del 47 al 79 del Expediente.

³ Folios del 134 al 137 del Expediente.

⁴ Folio 138 del Expediente.

⁵ El hecho imputado consistió en que Trupal S.A. habría realizado el abandono parcial de los tanques y las tuberías que forman parte de las instalaciones de la referida empresa, sin la previa comunicación, presentación y aprobación de un Plan de Abandono Parcial.



5. El 4 de febrero del 2013, Trupal presentó sus descargos contra la imputación realizada por Resolución Subdirectoral N° 013-2013-OEFA/DFSAI/SDI alegando, entre otros argumentos, que no existe ninguna prueba presentada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) que demostrara que dio de baja a sus instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos. Asimismo, agregó que no presentó un Plan de Abandono Parcial, tal como lo establece el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), toda vez que dichas instalaciones son vitales para el desarrollo de sus actividades y son utilizadas de acuerdo a las necesidades de su empresa⁶.
6. Por Resolución Subdirectoral N° 627-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 31 de julio del 2013 y notificada el 2 de agosto del 2013⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió la tipificación de la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 013-2013-OEFA/DFSAI/SDI, estableciendo que la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Trupal es la presunta conducta infractora indicada a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma de tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Trupal S.A. habría realizado el abandono parcial de los tanques y las tuberías que forman parte de las instalaciones de la referida empresa, sin la previa comunicación, presentación y aprobación de un Plan de Abandono Parcial.	Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



7. El 23 de agosto del 2013, Trupal presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 627-2013-OEFA/DFSAI/SDI y señaló, entre otros, lo siguiente⁹:

- (i) Durante el periodo 2010-2012 se realizó un cambio en el proceso energético, utilizando una caldera a carbón en reemplazo de las calderas a petróleo. El proceso de toma de decisión para iniciar la declaración de abandono de los tanques de almacenamiento se prolongó, teniendo en consideración la importancia de tener un sistema alternativo hasta que la nueva operación se consolide y pueda ser considerada estable.

⁶ Folios del 139 al 141 del Expediente.

⁷ Folios del 142 al 144 del Expediente.

⁸ Folio 145 del Expediente.

⁹ Folios del 146 al 151 del Expediente.



- (ii) El proceso de abandono tiene las siguientes etapas: a) evaluación del problema; b) toma de decisión; c) plan de acción; y, d) acciones de mejora. En los descargos presentados ante el OSINERGMIN el 28 de enero del 2011, indicó que únicamente se encontraba evaluando el abandono de sus instalaciones. En ese sentido, no mencionó la existencia de un documento por el cual hubiese formalizado la decisión de iniciar el trámite de abandono.
- (iii) El Artículo 89° del RPAAH no resulta aplicable en tanto que no habría tomado la decisión final de abandonar los tanques de almacenamiento de hidrocarburos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la cuestión en discusión consiste en determinar si Trupal debía contar con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado para realizar el abandono de sus instalaciones como consumidor directo de combustibles.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión en discusión: Determinar si Trupal debía contar con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado para realizar el abandono de sus instalaciones de consumidor directo de combustibles.

III.1.1 La obligación de contar con un Plan de Abandono

9. El Artículo 89° del RPAAH¹⁰ establece que el titular de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades está obligado a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.
10. Por su parte, el Artículo 90° del RPAAH¹¹ establece que el Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo 89° del referido reglamento.
11. En atención a las citadas normas, en caso Trupal hubiese decidido abandonar parte de un área o instalación tenía la obligación de contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado antes de dar inicio al abandono de dichas instalaciones.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente: (...)"

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".



12. En sus descargos, Trupal señaló que no presentó un Plan de Abandono Parcial, puesto que no había tomado la decisión final de declarar en abandono los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, por lo que solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.
13. Al respecto, esta Dirección considera que un plan de abandono parcial es el conjunto de acciones que realizará el titular para abandonar parte de sus instalaciones o áreas a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente o implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente y de las fotografías obtenidas en la visita de supervisión se evidencia que parte de las tuberías e instalaciones que conforman la instalación como consumidor directo de combustibles operada por Trupal se encontraron corroídas y deterioradas. Sin embargo, no ha quedado acreditado que la referida empresa realizó las acciones correspondientes para abandonar parte de sus instalaciones ni que implementó el reacondicionamiento necesario para volver el área en donde se ubicaban los tanques de combustible a su estado natural.
15. En adición a ello, el 28 de enero del 2011, Trupal presentó un escrito de levantamiento de observaciones ante el OSINERGMIN. De la evaluación de dicho documento se advierte que el administrado estaría evaluando su decisión de abandonar los tanques de almacenamiento de combustible, lo cual no demuestra que tomó la decisión de abandonar dichas instalaciones y que en consecuencia, le sea exigible la presentación de un Plan de Abandono.
16. Por tanto, al no haberse acreditado el abandono parcial de la instalación como consumidor directo de combustibles operada por Trupal, no se ha configurado el incumplimiento del Artículo 89° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 90° de dicho cuerpo normativo, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la referida empresa.
17. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Trupal de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Trupal S.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Trupal S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 326-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 011-2013-OEFA/DFSAI/PAS

hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

